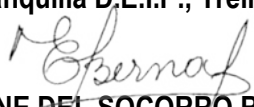




INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 29 de septiembre del año 2022, calenda en que nos fue remitido al buzón del correo institucional, luego de que el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante proveído del día 19 de julio del año 2022, declarara la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de reparto. En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2022-00301-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	CARMEN EMILIA OLARTE DE CASTRO
DEMANDADO	CEMENTOS ARGOS S. A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse sobre la calificación o competencia del proceso.

El JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante proveído del día 19 de julio del año 2022, declaró su falta de competencia por factor territorial aplicando el ARTICULO 5° del CPLySS, argumentando que *“ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, por cuanto en el acápite de notificaciones se indica que la sociedad demandada tiene su domicilio en Barranquilla, información que se corrobora con el contenido del certificado de existencia y representación legal de esta visible en página 36 del archivo 1 del expediente digital”*.

Ahora bien, es cierto de que conformidad con el artículo 5 del CPLySS se indica que la competencia como regla general dispone corresponderá al último domicilio donde se haya prestado el servicio, o por **el domicilio del demandado, a elección del demandante**, sin embargo, discrepa este Despacho con la decisión del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, pues si bien a folio 36 del expediente digital se evidencia como ciudad de domicilio principal la ciudad de Barranquilla, también es cierto que este documento se refleja claramente como ciudad de domicilio para **NOTIFICACIONES JUDICIALES** la ciudad de **MEDELLIN**.



UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA PISO 17
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co
Teléfono comercial 1: 3619222

Dirección para notificación judicial: CR 43 B No. 1 A Sur - 128 Edificio Santillana Torre Norte
Municipio: Medellín - Antioquia
Correo electrónico de notificación: correonotificaciones@argos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3619222

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

Es decir, la demandada determinó en el documento público que permite dar fe de su existencia y que contiene los datos públicos sobre la misma, cual sería para todos los efectos legales su lugar de **notificaciones judiciales**, por ende, a pesar de la indicación de Barranquilla como domicilio principal, no podría tramitarse el proceso en una ciudad ajena a la ciudad de Medellín, salvo, que se hubiese acreditado la prestación del servicio en la ciudad de Barranquilla, que no es el caso.

Por lo anterior, carece de competencia este Despacho judicial para avocar el conocimiento del presente proceso, por lo que se resolverá declarar el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se remitirá el expediente a la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para que proceda a definirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP aplicable analógicamente por el artículo 145 del CPLySS.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia, conforme anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordena remitir el presente proceso a la honorable secretaria de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que dirima el conflicto de competencia negativo planteado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
08001-31-05-011-2022-00301-00